

2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

21 FEB 2023
13:04 E (Anexo)

Oficio No. LXV/CP-FDR/16/2023

Asunto: Se presenta Iniciativa

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de febrero de 2023.
LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

21 FEB 2023
12:59 W

Las y los que suscriben DIP. VICTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ, DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO, DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES, DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ y DIP. LUIS EDUARDO ROJAS ZAVALA, integrantes de la Comisión Permanente de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 50, fracción I y 53, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 3, fracción XXXVI, artículo 30, fracción I y artículo 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 55, 58, 59, 61 fracción III, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sometemos a consideración del pleno del H. Congreso del Estado la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII, XXXVI, LXIV, LXIX, LXXII Y LXXXII DEL ARTÍCULO 5; LA FRACCIÓN VI, XIX, XXIII Y XXXVI DEL ARTÍCULO 9; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 189; LA FRACCIÓN III Y IV DEL ARTÍCULO 212 BIS; EL PÁRRAFO PRIMERO Y EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 229 QUÁTER; LOS ARTÍCULOS 33, 196, 207, 208, 225 TER, 229 TER Y 229 OCTIES DE LA LEY PECUARIA DEL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro en particular, enviamos un saludo con afecto.

COMISION PERMANENTE DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL



DIP. VICTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE

DIP. LUIS EDUARDO ROJAS ZAVALA
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII, XXXVI, LXIV, LXIX, LXXII Y LXXXII DEL ARTÍCULO 5; LA FRACCIÓN VI, XIX, XXIII Y XXXVI DEL ARTÍCULO 9; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 189; LA FRACCIÓN III Y IV DEL ARTÍCULO 212 BIS; EL PÁRRAFO PRIMERO Y EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 229 QUÁTER; LOS ARTÍCULOS 33, 196, 207, 208, 225 TER, 229 TER Y 229 OCTIES DE LA LEY PECUARIA DEL ESTADO DE OAXACA.

Las y los que suscriben ciudadano diputado **VICTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ**, ciudadanas diputadas **TANIA CABALLERO NAVARRO**, **REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES** y ciudadanos diputados **PABLO DÍAZ JIMÉNEZ** y **LUIS EDUARDO ROJAS ZAVALETA**, el primer diputado en su carácter de diputado presidente de la Comisión Permanente Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, y las y los diputados restantes en su carácter de diputados integrantes de la Comisión Permanente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración del pleno del H. Congreso del Estado de Oaxaca, la siguiente Iniciativa con proyecto de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII, XXXVI, LXIV, LXIX, LXXII Y LXXXII DEL ARTÍCULO 5; LA FRACCIÓN VI, XIX, XXIII Y XXXVI DEL ARTÍCULO 9; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 189; LA FRACCIÓN III Y IV DEL ARTÍCULO 212 BIS; EL PÁRRAFO PRIMERO Y EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 229 QUÁTER; LOS ARTÍCULOS 33, 196, 207, 208, 225 TER, 229 TER Y 229 OCTIES DE LA LEY PECUARIA DEL ESTADO DE OAXACA.** Bajo el Siguiente:

Planteamiento del Problema:

Debido a que mediante decreto número 731 de la sexagésima quinta legislatura constitucional del estado libre y soberano de Oaxaca, se reformo el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en donde se cambia de denominación a determinadas Secretarías del Estado de Oaxaca, es necesario realizar la armonización a la Ley Pecuaria Estado de Oaxaca.



Exposición de Motivos:

PRIMERO. - Teniendo en cuenta, que esta Sexagésima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado mediante decreto número 731 del veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, reformó la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, en donde se modifican el nombre de diferentes secretarías del gobierno del Estado de Oaxaca, es necesario que esta legislatura realice la armonización a la Ley de Pecuaria del Estado de Oaxaca.¹

SEGUNDO. -Por ende, de conformidad con el tercero transitorio del decreto número 731 que establece que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca deberá armonizar la legislación estatal que corresponda con lo dispuesto en el presente Decreto, en el plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la fecha de su entrada en vigor; se presenta la presente Iniciativa, que tiene como objetivo la armonización de la Ley Pecuaria Estado de Oaxaca.

TERCERO. -En razón de lo expuesto por la que suscribe, propongo a esta Soberanía la presente propuesta de reforma, por el que se reforma la fracción XVIII, XXXVI, LXIV, LXIX, LXXII y LXXXII del artículo 5; la fracción VI, XIX, XXIII y XXXVI del artículo 9; la fracción II del artículo 189; la fracción III y IV del artículo 212 BIS; el párrafo primero y el inciso a) del artículo 229 Quáter; los artículos 33, 196, 207, 208, 225 Ter, 229 Ter y 229 Octies de la Ley Pecuaria del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Ley Pecuaria Estado de Oaxaca	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5... I al XVII ...</p> <p>XVIII. Certificado zoonosanitario: Documento oficial expedido por la SAGARPA o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales. Tratándose de animales, será signado por un médico veterinario zootecnista oficial, acreditado o aprobado;</p>	<p>Artículo 5 I al XVII ...</p> <p>XVIII. Certificado zoonosanitario: Documento oficial expedido por la SADER o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales. Tratándose de animales, será signado por un médico veterinario zootecnista oficial, acreditado o aprobado;</p>

¹ https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs1689.congresooolaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_639.pdf



<p>XIX al XXXV ...</p> <p>XXXVI. Establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF): Las instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la SAGARPA en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte;</p> <p>XXVII al LXIII ...</p> <p>LXIV. Punto de verificación e inspección zoonosanitaria: Sitio ubicado dentro del territorio del Estado, con infraestructura de diagnóstico autorizada por la SAGARPA;</p> <p>LXV al LXVIII ...</p> <p>LXIX. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;</p> <p>LXX...</p> <p>LXXI ...</p> <p>LXXII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura (SECRETARÍA);</p> <p>LXXIII. a la LXXXI. ...</p> <p>LXXXII. Volantas: Estación de verificación itinerante autorizada por la SECRETARÍA, a cargo de un verificador pecuario;</p> <p>LXXXIII a la LXXXVI ...</p>	<p>XIX al XXXV ...</p> <p>XXXVI. Establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF): Las instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la SADER en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte;</p> <p>XXVII al LXIII ...</p> <p>LXIV. Punto de verificación e inspección zoonosanitaria: Sitio ubicado dentro del territorio del Estado, con infraestructura de diagnóstico autorizada por la SADER;</p> <p>LXV al LXVIII ...</p> <p>LXIX. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;</p> <p>LXX...</p> <p>LXXI ...</p> <p>LXXII. Secretaría: de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;</p> <p>LXXIII. a la LXXXI. ...</p> <p>LXXXII. Volantas: Estación de verificación itinerante autorizada por la Secretaría, a cargo de un verificador pecuario;</p> <p>LXXXIII a la LXXXVI ...</p>
---	--



ARTÍCULO 9. Atribuciones de la SECRETARÍA, respecto de esta Ley:
I al V ...

VI. Coordinarse con la SAGARPA, así como con la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, para el correcto aprovechamiento de los recursos naturales, con la finalidad de establecer la obligación de someterse a los estudios tendientes a la conservación, mejoramiento y productividad de su pastizal;

VII al XVIII ...

XIX. Determinar las sanciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la Secretaría de Finanzas, para que aplique la sanción económica que se determine, empleando el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, y a la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental**, para los efectos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XX al XXII ...

XXIII. Fortalecer y promover el mejoramiento genético animal a través de programas específicos de la SECRETARÍA y de la autoridad federal competente, así como llevar el registro genealógico de razas puras en coordinación con las organizaciones pecuarias, fomentando el establecimiento de estaciones regionales de cría, bancos de semen y de embriones de reconocida calidad genética;

ARTÍCULO 9. Atribuciones de la Secretaría, respecto de esta Ley:
I al V ...

VI. Coordinarse con la SADER, así como con la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, para el correcto aprovechamiento de los recursos naturales, con la finalidad de establecer la obligación de someterse a los estudios tendientes a la conservación, mejoramiento y productividad de su pastizal;

VII al XVIII ...

XIX. Determinar las sanciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la Secretaría de Finanzas, para que aplique la sanción económica que se determine, empleando el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, y a la **Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública** para los efectos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XX al XXII ...

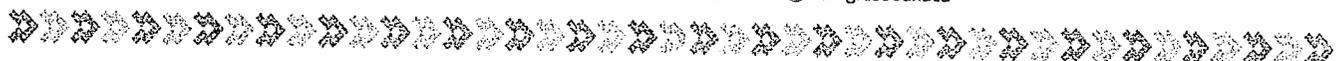
XXIII. Fortalecer y promover el mejoramiento genético animal a través de programas específicos de la Secretaría y de la autoridad federal competente, así como llevar el registro genealógico de razas puras en coordinación con las organizaciones pecuarias, fomentando el establecimiento de estaciones regionales de cría, bancos de semen y de embriones de reconocida calidad genética;



<p>XXIV. al XXXV ...</p> <p>XXXVI. Elaborar y expedir el formato único de guía de tránsito, con base en los requisitos que establezca la SECRETARÍA, cobrando por los mismos el monto señalado en la Ley de Ingresos del Estado;</p> <p>XXXVII al XLII ...</p>	<p>XXIV. al XXXV ...</p> <p>XXXVI. Elaborar y expedir el formato único de guía de tránsito, con base en los requisitos que establezca la Secretaría, cobrando por los mismos el monto señalado en la Ley de Ingresos del Estado;</p> <p>XXXVII al XLII ...</p>
<p>ARTÍCULO 33. Los semovientes machos registrados que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un médico veterinario zootecnista, aprobado por SAGARPA, para certificar sus condiciones reproductivas. El reconocimiento se practicará cuando menos cada tres meses y se enviará a la SECRETARÍA, el certificado médico correspondiente. En caso de no presentarse los certificados de que se trata, se prohibirá que se continúe utilizando al animal para dicho fin.</p>	<p>ARTÍCULO 33. Los semovientes machos registrados que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un médico veterinario zootecnista, aprobado por SADER, para certificar sus condiciones reproductivas. El reconocimiento se practicará cuando menos cada tres meses y se enviará a la Secretaría, el certificado médico correspondiente. En caso de no presentarse los certificados de que se trata, se prohibirá que se continúe utilizando al animal para dicho fin.</p>
<p>ARTÍCULO 122. Para efectos de esta Ley, la SECRETARÍA deberá instalar en sitios estratégicos del territorio estatal, puntos de inspección y verificación que le permitan un mejor control en la introducción, movilización y salida de animales, sus productos, subproductos y esquilmos, en coordinación con la SAGARPA en materia de sanidad pecuaria.</p>	<p>ARTÍCULO 122. Para efectos de esta Ley, la Secretaría deberá instalar en sitios estratégicos del territorio estatal, puntos de inspección y verificación que le permitan un mejor control en la introducción, movilización y salida de animales, sus productos, subproductos y esquilmos, en coordinación con la SADER en materia de sanidad pecuaria.</p>
<p>ARTÍCULO 189. ... I ... II. El control de la entrada, salida y movilización interna de los mismos en el Estado, de acuerdo con los convenios que se establezcan con la SAGARPA, de</p>	<p>ARTÍCULO 189. ... I ... II. El control de la entrada, salida y movilización interna de los mismos en el Estado, de acuerdo con los convenios que se establezcan con la SADER, de</p>



<p>conformidad con la Ley Federal de Sanidad Animal y demás legislación aplicable.</p>	<p>conformidad con la Ley Federal de Sanidad Animal y demás legislación aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 196. En los casos de aparición de una enfermedad contagiosa en los animales y cuando ésta sea estimada peligrosa por la SECRETARÍA notificará a la SAGARPA quien, de considerarlo procedente, hará la declaratoria de cuarentena, pudiendo la SECRETARÍA en ejercicio de las funciones que le confiera la SAGARPA, tomar las siguientes medidas:</p> <p>I a la IX.</p>	<p>ARTÍCULO 196. En los casos de aparición de una enfermedad contagiosa en los animales y cuando ésta sea estimada peligrosa por la Secretaría notificará a la SADER quien, de considerarlo procedente, hará la declaratoria de cuarentena, pudiendo la Secretaría en ejercicio de las funciones que le confiera la SADER, tomar las siguientes medidas:</p> <p>I a la IX.</p>
<p>ARTÍCULO 207. La SECRETARÍA, en colaboración con la SAGARPA y en coordinación con la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico y las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan conforme a sus facultades, y con la participación de las Uniones Ganaderas Regionales, fomentará la realización de exposiciones y concursos de ganado, regionales y estatales.</p>	<p>ARTÍCULO 207. La Secretaría, en colaboración con la SADER y en coordinación con la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico y las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan conforme a sus facultades, y con la participación de las Uniones Ganaderas Regionales, fomentará la realización de exposiciones y concursos de ganado, regionales y estatales.</p>
<p>ARTÍCULO 208. Los jurados que califiquen serán designados por la SECRETARÍA y la SAGARPA.</p>	<p>ARTÍCULO 208. Los jurados que califiquen serán designados por la Secretaría y la SADER.</p>
<p>ARTÍCULO 212 Bis. ... I ... II ... III. Recibir el asesoramiento técnico de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura;</p>	<p>ARTÍCULO 212 Bis. ... I ... II ... III. Recibir el asesoramiento técnico de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;</p>



<p>IV. Recibir de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura la credencial que lo identifique como apicultor;</p> <p>V a la VII ...</p>	<p>IV. Recibir de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural la credencial que lo identifique como apicultor;</p> <p>V a la VII ...</p>
<p>ARTÍCULO 225 Ter. Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas o enfermedades que afecten a las abejas que dicte la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura, serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado</p>	<p>ARTÍCULO 225 Ter. Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas o enfermedades que afecten a las abejas que dicte la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 229 Ter. Para la movilización y transportación de colmenas, deberá contarse con una guía de tránsito que autorice la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura.</p>	<p>ARTÍCULO 229 Ter. Para la movilización y transportación de colmenas, deberá contarse con una guía de tránsito que autorice la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural.</p>
<p>ARTÍCULO 229 Quáter. Queda prohibida la introducción para ubicarse en el territorio de Oaxaca, colmenas de otros Estados, sin el permiso correspondiente mismo que será otorgado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura, debiendo portar los siguientes documentos:</p> <p>a) Carta de aceptación de las disposiciones legales de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura donde va a establecerse temporalmente;</p> <p>b) ...</p> <p>c)...</p>	<p>ARTÍCULO 229 Quáter. Queda prohibida la introducción para ubicarse en el territorio de Oaxaca, colmenas de otros Estados, sin el permiso correspondiente mismo que será otorgado por la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, debiendo portar los siguientes documentos:</p> <p>a) Carta de aceptación de las disposiciones legales de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural donde va a establecerse temporalmente;</p> <p>b) ...</p> <p>c)...</p>



<p>ARTÍCULO 229 Sexies. Para la movilización de las cajas con abejas el interesado deberá tomar en cuenta las siguientes medidas:</p> <p>I. Preferentemente deberá realizarse en horario de noche, al menos que exista una razón que exceptúe dicha condición y ésta sea presentada por escrito y autorizada por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 229 Sexies. Para la movilización de las cajas con abejas el interesado deberá tomar en cuenta las siguientes medidas:</p> <p>I. Preferentemente deberá realizarse en horario de noche, al menos que exista una razón que exceptúe dicha condición y ésta sea presentada por escrito y autorizada por la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>
<p>ARTÍCULO 229 Octies. Todo apicultor deberá tener su marca debidamente registrada ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura y revalidarla en los años terminados en cero y cinco.</p>	<p>ARTÍCULO 229 Octies. Todo apicultor deberá tener su marca debidamente registrada ante la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y revalidarla en los años terminados en cero y cinco.</p>
<p>ARTÍCULO 231. Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la SECRETARÍA, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o las autoridades municipales competentes en su caso, sin perjuicio de las penas que se le apliquen cuando sean constitutivas de un delito y el pago de daños y perjuicios correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 231. Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública o las autoridades municipales competentes en su caso, sin perjuicio de las penas que se le apliquen cuando sean constitutivas de un delito y el pago de daños y perjuicios correspondientes.</p>

Por las razones expuestas, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente incitaba con proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman la fracción XVIII, XXXVI, LXIV, LXIX, LXXII y LXXXII del artículo 5; la fracción VI, XIX, XXIII y XXXVI del artículo 9; la fracción II del artículo 189; la fracción III y IV del artículo 212 BIS; el párrafo primero y el inciso a) del artículo 229



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

Quáter; los artículos 33, 196, 207, 208, 225 Ter, 229 Ter y 229 Octies de la Ley Pecuaria del Estado de Oaxaca.

para quedar de la siguiente forma:

Artículo 5

I al XVII ...

XVIII. Certificado zoosanitario: Documento oficial expedido por la SADER o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales. Tratándose de animales, será signado por un médico veterinario zootecnista oficial, acreditado o aprobado;

XIX al XXXV ...

XXXVI. Establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF): Las instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la SADER en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte;

XXVII al LXIII ...

LXIV. Punto de verificación e inspección zoosanitaria: Sitio ubicado dentro del territorio del Estado, con infraestructura de diagnóstico autorizada por la SADER;

LXV al LXVIII ...

LXIX. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

LXX...

LXXI ...

LXXII. Secretaría: de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;

LXX...

LXXI ...

LXXII. Secretaría: de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;



LXXIII. a la LXXXI. ...

LXXXII. Volantas: Estación de verificación itinerante autorizada por la Secretaría, a cargo de un verificador pecuario;

XXXVII al XLII ...

ARTÍCULO 9. Atribuciones de la Secretaría, respecto de esta Ley:
I al V ...

VI. Coordinarse con la SADER, así como con la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, para el correcto aprovechamiento de los recursos naturales, con la finalidad de establecer la obligación de someterse a los estudios tendientes a la conservación, mejoramiento y productividad de su pastizal;

VII al XVIII ...

XIX. Determinar las sanciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la Secretaría de Finanzas, para que aplique la sanción económica que se determine, empleando el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, y a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública para los efectos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XX al XXII ...

XXIII. Fortalecer y promover el mejoramiento genético animal a través de programas específicos de la Secretaría y de la autoridad federal competente, así como llevar el registro genealógico de razas puras en coordinación con las organizaciones pecuarias, fomentando el establecimiento de estaciones regionales de cría, bancos de semen y de embriones de reconocida calidad genética;

XXIV. al XXXV ...

XXXVI. Elaborar y expedir el formato único de guía de tránsito, con base en los requisitos que establezca la Secretaría, cobrando por los mismos el monto señalado en la Ley de Ingresos del Estado;

XXXVII al XLII ...

ARTÍCULO 33. Los semovientes machos registrados que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un médico veterinario zootecnista, aprobado por SADER para certificar sus condiciones reproductivas. El reconocimiento se practicará cuando menos cada tres meses y se enviará a la Secretaría, el certificado médico correspondiente. En caso de no presentarse los



certificados de que se trata, se prohibirá que se continúe utilizando al animal para dicho fin.

ARTÍCULO 122. Para efectos de esta Ley, la Secretaría deberá instalar en sitios estratégicos del territorio estatal, puntos de inspección y verificación que le permitan un mejor control en la introducción, movilización y salida de animales, sus productos, subproductos y esquilmos, en coordinación con la SADER en materia de sanidad pecuaria.

ARTÍCULO 189. ...

I ...

II. El control de la entrada, salida y movilización interna de los mismos en el Estado, de acuerdo con los convenios que se establezcan con la SADER de conformidad con la Ley Federal de Sanidad Animal y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 196. En los casos de aparición de una enfermedad contagiosa en los animales y cuando ésta sea estimada peligrosa por la Secretaría notificará a la SADER quien, de considerarlo procedente, hará la declaratoria de cuarentena, pudiendo la Secretaría en ejercicio de las funciones que le confiera la SADER tomar las siguientes medidas:

I a la IX. ...

...

ARTÍCULO 207. La Secretaría, en colaboración con la SADER y en coordinación con la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico y las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan conforme a sus facultades, y con la participación de las Uniones Ganaderas Regionales, fomentará la realización de exposiciones y concursos de ganado, regionales y estatales.

ARTÍCULO 208. Los jurados que califiquen serán designados por la Secretaría y la SADER.

ARTÍCULO 212 Bis. ...

I ...

II ...

III. Recibir el asesoramiento técnico de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;

IV. Recibir de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural la credencial que lo identifique como apicultor;

V a la VII ...

ARTÍCULO 225 Ter. Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas o enfermedades que afecten a las abejas que dicte la Secretaría



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado.

ARTÍCULO 229 Ter. Para la movilización y transportación de colmenas, deberá contarse con una guía de tránsito que autorice la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 229 Quáter. Queda prohibida la introducción para ubicarse en el territorio de Oaxaca, colmenas de otros Estados, sin el permiso correspondiente mismo que será otorgado por la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, debiendo portar los siguientes documentos:

- a) Carta de aceptación de las disposiciones legales de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural donde va a establecerse temporalmente;
- b) ...
- c)...

ARTÍCULO 229 Sexies. Para la movilización de las cajas con abejas el interesado deberá tomar en cuenta las siguientes medidas:

- I. Preferentemente deberá realizarse en horario de noche, al menos que exista una razón que exceptúe dicha condición y ésta sea presentada por escrito y autorizada por la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;
- II. ...
- III. ...

ARTÍCULO 229 Octies. Todo apicultor deberá tener su marca debidamente registrada ante la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural; y revalidarla en los años terminados en cero y cinco.

ARTÍCULO 231. Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública o las autoridades municipales competentes en su caso, sin perjuicio de las penas que se le apliquen cuando sean constitutivas de un delito y el pago de daños y perjuicios correspondientes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 21 de febrero de 2023.



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

**COMISIÓN PERMANENTE DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y
DESARROLLO RURAL**



DIP. VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ

PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE

DIP. LUIS EDUARDO ROJAS
ZAVALETA
INTEGRANTE

DIP. REYNA VÍCTORIA JIMÉNEZ
CERVANTES
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII, XXXVI, LXIV, LXIX, LXXII Y LXXXII DEL ARTÍCULO 5; LA FRACCIÓN VI, XIX, XXIII Y XXXVI DEL ARTÍCULO 9; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 189; LA FRACCIÓN III Y IV DEL ARTÍCULO 212 BIS; EL PÁRRAFO PRIMERO Y EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 229 QUÁTER; LOS ARTÍCULOS 33, 196, 207, 208, 225 TER, 229 TER Y 229 OCTIES OCTIES DE LA LEY PECUARIA DEL ESTADO DE OAXACA.

